



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13774/2024

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO, ITZEL LEZAMA CAÑAS Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, once de septiembre dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se relaciona con la elección del ayuntamiento en Ocosingo, Chiapas y la eventual declaración de validez de esta en favor de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México².
- (2) Morena y un candidato controvirtieron tales resultados ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ mismo que confirmó la declaración de validez.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, "PVEM".

³ En lo subsecuente, "tribunal local".

- (3) Inconformes, impugnaron tal determinación ante la Sala Regional Xalapa⁴ misma que confirmó la sentencia loca. Dicha determinación ahora es controvertida por la parte recurrente.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **a. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diversos cargos, entre ellos, a las personas integrantes del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.
- (6) **b. Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral059 de Ocosingo realizó el cómputo respectivo, concluyendo el ocho de junio.
- (7) En lo que interesa, se declaró la validez de la elección en favor de la planilla registrada por el PVEM.
- (8) **c. Juicios de inconformidad locales.** El doce junio, el PVEM y el Partido Revolucionario Institucional, así como Gilberto Rodríguez de los Santos, en su calidad de candidato postulado por MORENA, presentaron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal.
- (9) **d. Sentencia local TEECH/JIN-M/071/2024 y acumulados.** El nueve de agosto, el tribunal local determinó, entre otras cuestiones, confirmar la declaración de validez de la elección expedida a favor de la planilla postulada por el PVEM, encabezada por Manuela Angélica Méndez Cruz, como presidenta municipal de Ocosingo, Chiapas, así como la nulidad de votación recibida las casillas 815 B, 821 E1, 840 E1, 843 C3 y 2255 C2, en consecuencia, se modificaron los resultados consignados en el acta del cómputo municipal.

⁴ En adelante también "Sala responsable".



- (10)e. **Demandas federales.** El trece de agosto, Morena y Gilberto Rodríguez de los Santos presentaron escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía, respectivamente, a efecto de controvertir la sentencia local.
- (11)g. **Sentencia federal SX-JRC-166/2024 y SX-JDC-666/2024 acumulado (acto impugnado).** El veintiocho de agosto, la Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia del tribunal local.
- (12)h. **Recurso de reconsideración.** El treinta de agosto, el recurrente interpuso, vía juicio en línea, el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia mencionada.

III. TRÁMITE

- (13)a. **Turno.** El treinta y uno de agosto se turnó el expediente **SUP-REC-13774/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (14)b. **Radicación.** En el momento procesal oportuno el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (15)La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁶.

⁵ En adelante Ley de Medios

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

(16)Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

b. Marco de referencia

(17)Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

(18)Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

(19)Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

(20)Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de



constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o

⁷ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

<p>contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<p>convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹² • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³ • Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁴
---	---

(25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".



considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

c. Sentencia de la Sala Regional

(26) La Sala Xalapa confirmó la resolución local con base en los siguientes razonamientos:

c.1. Nulidad de votación recibida en casilla

- El actor planteó, respecto de tres casillas, que en la sentencia impugnada se incumplió con el principio de exhaustividad y certeza.
- El agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.
- Lo **infundado** radica en que el tribunal local sí analizó la causal de nulidad invocada -recepción por persona distinta a la facultada para ello- respecto de cada casilla controvertida.
- En la casilla 819 C3, el tribunal local señaló, que, de acuerdo con el *Encarte*, Marcos López Hernández fue designado como presidente, por lo que fungió tal como fue designado por el INE; afirmando que pertenece a la misma sección.
- En la casilla 853 C1, el tribunal local señaló que Petrona Cortez Vázquez aparece en el *Encarte* en la misma sección, pero en la casilla 853 B, por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se nombrara en ese momento a Petrona Cortez Vázquez, para suplir la vacante. Afirmando que, al pertenecer a la misma sección, es correcto que ocupara el cargo vacante asignado.
- En la casilla 843 C2, si bien el Tribunal local hizo referencia a Adrián Jesús Nájera Velasco, sí se pronunció sobre que Jesús Adrián Velásquez Díaz, fungió como Tercer Escrutador, y que el mismo, participó como funcionario de la mesa directiva de casilla ante la ausencia de quien fuera originalmente designado, afirmando que fue correcto que se nombrara en ese momento a Jesús Adrián Velásquez Díaz, para suplir la vacante; pues constató que él pertenece a la sección.
- Además, lo **inoperante** radica en que Morena se limita a señalar reiteración en la argumentación, considerando con ello, que supuestamente no estuvo bien estudiada, sin embargo, omite expresar las casillas y los nombres de las personas que las integraron indebidamente.

c.2. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que de forma evidente pongan en duda la certeza de la votación

- El agravio es **inoperante** porque Morena se limita a afirmar que la determinación del tribunal local le generó dudas e incertidumbre respecto de la correcta realización del cómputo, pero es omiso en especificar qué elementos de la sentencia impugnada le generaron esa incertidumbre.
- De la sentencia local se advierte que identificaron las casillas duplicadas, mismas que al estar registradas en dos ocasiones estuvieron cargadas en ceros o en blanco y se señaló lo que justificaba esa duplicidad.
- Contrario a lo afirmado por Morena, la irregularidad de error aritmético en el Cómputo Municipal por una duplicidad de casillas se consideró reparada, justamente al eliminar las casillas duplicadas, sin que ello sea controvertido.
- Al no controvertir adecuadamente el estudio realizado por el Tribunal local, este debe seguir rigiendo, al limitarse a descalificar lo resuelto, sin realizar mayores argumentos que contrasten lo estudiado por el Tribunal local.

d. Agravios en el recurso de reconsideración

(27)La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- La reconsideración es procedente por la vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales pues de no combatirse lo determinado por la Sala Xalapa daría pie a determinaciones ausentes de exhaustividad.
- En el caso, sí se señalaron a las personas que recibieron la votación de manera indebida, así como las casillas en las que se genera la nulidad de la votación, por lo que la Sala Xalapa debió de verificar los términos en los que se señaló la nulidad en la instancia local.
- Ante la responsable se alegó la insuficiencia del análisis respecto de la nulidad por indebida integración de casillas, por lo que se entiende que se refería a cada una de las casillas que se demandó ante la instancia local.
- La Sala responsable cae en una incongruencia pues, por una parte, refiere que se omitió en especificar qué elementos generaban incertidumbre y, por otra, refiere que se identificaron las casillas duplicadas y se argumentó que estas se contabilizaron nuevamente por contener resultados ilegibles o inconsistencias.



- De las casillas que se impugnaron sí fueron objeto de mención en el juicio de inconformidad local, y en la narrativa del mismo, por lo que obraba en autos los elementos necesarios para entrar al estudio del planteamiento del agravio, reiterando que por adquisición procesal ya tenía pleno conocimiento y a su disposición el contenido del juicio de inconformidad y por tanto las casillas objeto de impugnación.
- En ese sentido, la responsable estaba en posibilidad de allegarse de más elementos con los cuales resolver, es decir, como constaba en autos, y en la misma narración de los hechos y agravios.
- La incertidumbre radica en la supuesta subsanación de los errores que, a decir de las autoridades, ello ocurrió en el momento del cómputo municipal, sin embargo, no se tiene la certeza de que, las que no fueron duplicadas realmente se trataran de aquellas que fueron objeto de dicho cómputo.

e. Análisis del caso

(28) Como se adelantó, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente porque de la sentencia impugnada y la demanda **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**

(29) La materia de impugnación devino de diversos juicios de inconformidad vinculados con la elección al ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas. En lo que interesa, el tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección expedida a favor de la planilla postulada por el PVEM, encabezada por Manuela Angélica Méndez Cruz, como presidenta municipal, de Ocosingo, Chiapas.

(30) Ante la Sala Regional Xalapa, el ahora recurrente, hizo valer esencialmente la falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia del tribunal local.

(31) Al efecto, como se señaló en el apartado respectivo, la Sala Regional Xalapa confirmó la diversa del tribunal local al considerar que los agravios de nulidad de votación recibida en casilla por indebida integración resultaron infundados, mientras que los dirigidos a tratar de cuestionar

las consideraciones del tribunal local relacionadas con error aritmético por duplicidad de casillas, así como la valoración del Cómputo Municipal a partir del reporte del Sistema Informático de Resultados de Cómputo Electoral, resultaron inoperantes por genéricos.

(32) En tal tesitura, la controversia planteada ante la responsable consistió en determinar **si fue exhaustivo el estudio realizado por el tribunal local** respecto de la demanda de juicio de inconformidad presentada.

(33) Como se advierte, **la Sala Xalapa se limitó** a analizar si fue correcto el estudio del tribunal local en el cual determinó la nulidad de votación recibida en las casillas 815 B, 821 E1, 840 E1, 843 C3 y 2255 C2, la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección expedida a favor de la planilla postulada por el PVEM, encabezada por Manuela Angélica Méndez Cruz, como presidenta municipal, de Ocosingo, Chiapas.

(34) En concreto, determinó que:

- Por cuanto hace a los agravios relacionados con la causal de nulidad por **indebida integración de tres casillas** resulta **infundado**, pues el tribunal local correctamente utilizó el encarte como prueba a efecto de acreditar que dichas casillas se integraron correctamente.
- Asimismo, deviene **inoperante** en tanto que Morena no individualizó las casillas donde considera que se generó falta de exhaustividad y congruencia.
- Respecto al **error aritmético por duplicidad** de casillas el agravio es inoperante pues el tribunal local expuso el mecanismo por el cual verificaría las casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo con sus resultados sin que estos razonamientos sean controvertidos de manera frontal por el partido.



- (35) En concepto de esta Sala, **tal análisis consistió en un estudio de mera legalidad.**
- (36) Lo anterior porque del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Xalapa no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución o a normas convencionales, sino que la resolución de la controversia se centró en temáticas de mera legalidad.
- (37) En el caso, la Sala Regional convalidó la sentencia del tribunal local que tuvo por válida la elección del ayuntamiento, a partir del análisis de los agravios y de la valoración probatoria.
- (38) Tal estudio por parte de la responsable se limitó a validar las consideraciones del tribunal local respecto de: i) la nulidad de votación recibida en tres casillas por indebida integración y ii) el procedimiento para eliminar las casillas supuestamente duplicadas—presupuesto de la causal de nulidad invocada—.
- (39) En tal sentido, el estudio y valoración de la causal de nulidad alegada por el partido ahora recurrente fue hecha por el Tribunal local y, posteriormente revisada por la Sala Regional.
- (40) Así, de los agravios que se plantean ante esta Sala Superior, no se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente aduce falta de exhaustividad por parte de la Sala Xalapa, pero sin exponer de qué modo se dejaron de atender sus planteamientos o tal situación actualiza alguno de los supuestos de la reconsideración.
- (41) En ese sentido, **los agravios también recaen únicamente sobre aspectos de legalidad**, que son insuficientes para actualizar la procedencia de este recurso.
- (42) No es óbice que el recurrente aduzca que se acredita el supuesto de procedencia por importante y trascendente, pues contrario a ello, **la temática actualiza este supuesto**, porque la litis trató acerca de

supuestas causas de nulidad en diversas casillas, por indebida integración, error aritmético por supuesta duplicidad e indebida validez sobre los resultados consignados, cuestiones que esta Sala Superior dependiendo el caso concreto ya se ha pronunciado en anteriores asuntos, aunado a que la responsable se limitó a analizar la exhaustividad del tribunal local, lo cual aborda únicamente cuestiones de legalidad que no rodean a que el asunto resulte de interés o fije un criterio relevante.

(43) De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada, ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, que hagan procedente el recurso.

(44) En el mismo sentido, no se advierte la existencia de un **error judicial** evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

(45) Además, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente¹⁵ que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales vulnerados es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

(46) Aunado a que como ya se ha expuesto, **en el caso se está a ante una cuestión de estricta legalidad**, al tratarse de la verificación de lo determinado por el tribunal local, así como de un análisis probatorio para determinar -o no- la debida integración de las casillas a partir del encarte y el mecanismo para eliminar las supuestas casillas duplicadas.

(47) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de

¹⁵ Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023 Y SUP-REC-305/2023 y acumulado; entre otros.



constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

(48) En similares consideraciones se resolvieron los diversos SUP-REC-6447/2024 y acumulado, SUP-REC-1239/2024 y SUP-REC-1223/2024; entre otros.

f. Conclusión

(49) En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.